JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-300/2024

ACTOR: ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: MARIANA PORTILLA ROMERO Y ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político local Espacio Democrático de Campeche, por conducto de quien se identifica como su presidente y representante.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado dieciséis de diciembre en el expediente TEEC/RAP/74/2024, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² confirmó la resolución

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor o promovente.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

SX-JRC-300/2024

CG/128/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, que declaró la pérdida de su registro como partido político local.

ÍNDICE

SECRETARIO:	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Contexto	13
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología	15
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada, porque en ésta no se vulneraron los principios de exhaustividad y de congruencia; asimismo, los planteamientos relativos a la afectación a su derecho al debido proceso son inoperantes al constituir manifestaciones genéricas y novedosa.

Por otro lado, si bien el Tribunal local analizó incorrectamente lo relativo a la solicitud de flexibilizar el requisito consistente en obtener un porcentaje mínimo de votación, las razones que el actor expone



para alcanzar ese objetivo son insuficientes para ello, de modo que debe confirmarse la sentencia impugnada, por razones distintas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del registro de Espacio Democrático de Campeche. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, mediante el cual otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático de Campeche.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral local. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y las juntas municipales del estado de Campeche.
- 3. **Jornada electoral.** El día dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso electivo 2023-2024.

³ En lo subsecuente se podrá referir por sus siglas IEEC o Instituto local

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

- 4. Sentencia federal SX-JDC-694/2024 y acumulado. El trece de septiembre esta Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente referido y revocó la declaratoria de nulidad de votación recibida en una casilla; en consecuencia, emitió la recomposición correspondiente con el fin de sumar la votación de dicha casilla al cómputo relativo a la elección de diputación local en el distrito electoral 07 con sede en Tenabo, Campeche.
- 5. Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local JGE/402/2024. El veinticinco de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del actor, en virtud de que no alcanzó el tres por ciento de la votación valida emitida en las elecciones locales.
- 6. **Resolución del Consejo General CG/128/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y declaró formalmente la pérdida de registro del promovente como partido político local.
- 7. **Sentencia impugnada.** Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local en contra de esa decisión. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEEC/RAP/74/2024.
- **8.** El dieciséis de diciembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el recurso de apelación indicado y confirmó la resolución aprobada por el Consejo General del IEEC.
- II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



- 9. Demanda. El veinte de diciembre, el actor impugnó la resolución señalada en el párrafo anterior, ante esta Sala Regional a través del juicio en línea.
- **10. Turno y requerimiento.** El veintiuno de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JRC-300/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁵ Asimismo, se requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite respectivo.
- 11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, en virtud de que la controversia se relaciona con la perdida de registro de un partido local en Campeche; y b) por territorio,

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la vacante en forma definitiva.

porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero y 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁷ 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Generales

15. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea, en ella consta el nombre del partido actor y la firma electrónica de quien se identifica como su representante; se identifica el acto impugnado y la

6

⁶ En adelante también Constitución federal.

⁷ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

⁸ Posteriormente se le podrá citar como Ley General de Medios.



autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

- 16. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al actor el dieciséis de diciembre, ⁹ mientras que la demanda se presentó el veinte siguiente. Por esa razón, es evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.
- 17. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, al acudir un partido político, a través de su representante.
- **18.** Asimismo, está acreditada la personería de su representante, debido a que se trata de la misma persona que interpuso el recurso al que le recayó la sentencia que ahora se impugna.¹⁰
- 19. Interés jurídico. El actor refiere que la sentencia impugnada vulnera los derechos político-electorales de asociación y afiliación de sus personas afiliadas y solicita la intervención de esta Sala para restituir las afectaciones, lo cual es suficiente para acreditar el requisito.¹¹
- **20. Definitividad y firmeza**. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁹ Constancias de notificación visibles en las fojas 550-y 551 del expediente local TEEC/RAP/74/2024.

¹⁰ Véase el contenido del artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

21. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas y firmes, según se establece en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹²

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

- 22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito debe entenderse en sentido formal; por ende, en este momento no corresponde examinar si al actor le asiste la razón acerca de la presunta afectación a preceptos constitucionales.
- 23. Por ese motivo, para satisfacer el requisito es necesario que el promovente exprese que en la sentencia impugnada se vulneran disposiciones de la Constitución federal.¹³
- 24. En el caso, en su demanda el actor menciona que con la decisión de la autoridad responsable se vulneran los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución federal, de modo que el requisito está satisfecho.
- 25. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. Para que el juicio de revisión constitucional electoral sea procedente, se debe considerar que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

_

¹² En adelante también Ley Electoral local.

¹³ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97



- 26. Ese requisito se puede satisfacer, entre otros motivos, ante la probable afectación al financiamiento público de los partidos políticos.
- 27. En el caso, se acredita el requisito porque que se controvierte una resolución del Tribunal local que confirmó la decisión del Consejo General del IEEC, relacionada con la perdida de registro del partido político actor en virtud de no alcanzar el porcentaje de votación previsto para conservar su registro como tal.
- 28. Por lo que, de resultar fundados sus agravios, existe la posibilidad jurídica de que el actor conserve su registro como partido político local, por tanto, lo que se decida tendrá impacto en la repartición del financiamiento público a los partidos políticos en el estado de Campeche y es suficiente para cumplir este requisito.¹⁴
- 29. Reparación posible. Entre los requisitos especiales que debe satisfacer el juicio de revisión constitucional electoral para su procedencia se establece el relativo a que la reparación solicitada sea posible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión el funcionariado electo.¹⁵
- **30.** Sin embargo, el presente juicio no se relaciona directamente con ninguna elección, por lo cual, de ser el caso, la reparación es factible

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2000 de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2000

¹⁵ Véase el contenido del artículo 86, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios.

ante la ausencia de una fecha expresamente prevista para tornar imposible la reparación solicitada.

31. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 33. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:
 - Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

TERCERO. Contexto

- 34. La controversia se originó, porque después de la jornada electoral del pasado dos de junio y de los cómputos distritales y municipales en el estado de Campeche, el veinticinco de septiembre la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el dictamen JGE/402/2024.
- 35. En ese documento, después de recibir los resultados actualizados de la votación correspondiente a esas elecciones, la autoridad en cuestión expuso que el partido actor obtuvo el cero punto sesenta y dos por ciento (0.62%) de la votación válida emitida las elecciones de ayuntamientos.
- 36. Por otro lado, en lo concerniente a la elección de diputaciones informó que el instituto político en cuestión alcanzó el cero punto setenta y cuatro por ciento (0.74%) de la votación válida emitida.
- 37. En ese orden, consideró que el actor no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones, por

SX-JRC-300/2024

lo que incumplió con el porcentaje de votación que mínimamente se requiere para conservar su registro como tal.

- **38.** Así, determinó que lo procedente era someter a consideración del Consejo General del IEEC la declaración de pérdida de registro de Espacio Democrático de Campeche como partido político local.
- 39. Por otro lado, ordenó que se diera vista al promovente con el propio dictamen a fin de que alegara lo correspondiente a sus intereses, para lo cual se le concedió un plazo de veinticuatro horas.
- **40.** Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, medio de controversia que se registró con la clave de expediente TEEC/RAP/70/2024.¹⁶
- **41.** Posteriormente, el veintinueve de septiembre, el Consejo General emitió la resolución CG/128/2024, por medio de la cual aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y declaró formalmente la pérdida de registro del promovente.
- **42.** Al considerar que la decisión atentaba contra sus derechos, el promovente interpuso también recurso de apelación en contra de la resolución aprobada por el Consejo General. Dicho recurso se registró con la clave TEEC/RAP/74/2024.
- 43. A través de la sentencia recaída a ese expediente, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, el Tribunal local declaró

-

¹⁶ En su oportunidad, el Tribunal local desechó la demanda de recurso de apelación interpuesta. Esa decisión constituye el acto impugnado del diverso SX-JRC-298/2024, por lo que será en aquel expediente que se dilucide respecto de esa temática.



fundado e inoperante algunos de los planteamientos formulados por el actor e infundados e inatendibles otros.

44. Con motivo de lo anterior, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local que declaró la pérdida de registro del actor como partido político local.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología

- **45.** Ante esta Sala Regional, el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se deje sin efectos la resolución que declaró la pérdida de su registro como partido político local.
- **46.** Para alcanzar ese objetivo, expone distintos argumentos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:
 - A. Falta de exhaustividad;
 - B. Falta de congruencia;
 - C. Afectación a su derecho al debido proceso y obstrucción a su derecho de defensa; y
 - D. Determinación incorrecta acerca de la solicitud de flexibilizar el requisito.

SX-JRC-300/2024

47. Los argumentos que el actor expone en contra de la sentencia impugnada se analizarán conforme al orden de las temáticas señaladas previamente, sin que ello implique vulnerar sus derechos.¹⁷

QUINTO. Estudio de fondo

A. Falta de exhaustividad

- **48.** En su demanda local, el actor argumentó que con la decisión entonces impugnada se vulneraron los principios de certeza y de legalidad, porque se basó en información no certera acerca de la votación que obtuvo en las elecciones locales.
- 49. De manera particular, sostuvo que el dictamen en el que se basó la resolución del Consejo General del IEEC se aprobó el veinticinco de septiembre, fecha en la cual aún no se actualizaban los porcentajes de votación en caso de existir recomposición por parte de los órganos jurisdiccionales.
- **50.** En concordancia con lo anterior, manifestó que de acuerdo con la legislación local cada consejo electoral debía actualizar los porcentajes de sus cómputos en caso de que existiera una resolución de esa naturaleza, lo que aún no acontecía.
- **51.** Específicamente, se refirió a que en sesión del IEEC del veintinueve de septiembre el encargado del despacho de la Secretaría

_

¹⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000



Ejecutiva de ese organismo informó de la notificación de la sentencia de esta Sala Regional recaída al expediente SX-JDC-733/2024.

- **52.** Asimismo, mencionó que fu hasta el veinticinco de septiembre que la Sala Superior confirmó la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-694/2024.
- 53. Inclusive, agregó que fue hasta el veintiocho de septiembre que se modificaron los acuerdos CG/116/2024 y CG/120/2024 acerca de la votación válida emitida para la elección de diputaciones locales, lo que ocurrió como consecuencia de la sentencia referida en el párrafo anterior.
- 54. En suma, en concepto del actor, no existían las condiciones normativas ni materiales necesarias para que se emitiera la declaración de pérdida de su registro como partido político, pues el Conejo General no contaba con los elementos necesarios para ello.
- 55. Asimismo, expuso que a la fecha de la emisión de la resolución no estaban concluidos todos los actos inherentes al proceso electoral.
- **56.** Al respecto, el Tribunal local declaró fundado su planteamiento, pero inoperante.
- 57. Para sostener esa conclusión, la autoridad responsable explicó que el actor tenía razón en sostener que no se consideraron la totalidad de las recomposiciones determinadas por los órganos jurisdiccionales.

- **58.** Ello, porque en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-694/2024 esta Sala Regional dejó sin efectos la nulidad de votación recibida en una casilla correspondiente a la elección de diputación local en el distrito electoral local 07 con sede en Tenabo, Campeche.
- **59.** Y derivado de lo anterior, se realizó una recomposición del cómputo distrital que previamente hizo el Tribunal local y se decidió que en ese distrito el actor obtuvo ciento veinticinco votos (125).
- **60.** Lo fundado del agravio se sustentó en que tal recomposición no fue considerada por la autoridad administrativa, en tanto que en la resolución entonces impugnada se estableció que en ese distrito el actor obtuvo una votación distinta.
- 61. De ese modo, para el Tribunal local quedó claro que en la resolución que declaró la pérdida de registro no se consideró la recomposición efectuada por este órgano jurisdiccional, de ahí que el actor tuviera razón en ese aspecto.
- **62.** Pese a ello, el argumento también se calificó de inoperante porque, en concepto de la autoridad responsable, aun de actualizarse los resultados con base en lo decidido en la sentencia de esta Sala ello no se traduciría en ningún beneficio para el actor.
- 63. Con la finalidad de justificar su decisión, el Tribunal local actualizó hipotéticamente la cifra faltante y argumentó que a pesar de ese cambio el partido seguía con el mismo porcentaje de votación en la elección de diputaciones locales.



- 64. En ese sentido, al considerar que a pesar de existir un error en caso de reponer el procedimiento no se traduciría en ningún beneficio para el partido actor, el agravio se calificó también de inoperante.
- 65. En esta instancia, el promovente menciona que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque omitió analizar la totalidad de los argumentos que expuso ante aquella autoridad.
- 66. De manera particular, señala que el Tribunal local omitió pronunciarse acerca de la ausencia de los porcentajes obtenidos por unidad en cada una de las elecciones.
- 67. En este aspecto, el agravio es **infundado**, porque quedó precisado el Tribunal local sí se pronunció acerca del porcentaje que obtuvo el partido en cada una de las elecciones locales que se celebraron.
- 68. De hecho, el porcentaje de votación válido obtenido por el actor en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos fue en lo que se basó el Tribunal local para considerar la falta de efectos prácticos en una eventual reposición del procedimiento.
- 69. Por lo anterior, es evidente que el porcentaje de votación obtenido por el actor en cada elección como unidad sí fue parte del pronunciamiento de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.
- 70. En otros aspectos de su demanda, la falta de exhaustividad se hace depender de que el Tribunal local no consideró que conforme con lo establecido en la legislación local cada consejo del Instituto

local debía actualizar sus cómputos en caso de existir recomposición por parte de las autoridades judiciales.

- 71. Al respecto, se debe precisar que en la demanda local ese agravio se expuso de manera general y únicamente se mencionó un caso de recomposición, el que fue declarado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-694/2024.
- **72.** Por ese motivo, el agravio es **infundado**, en tanto que el Tribunal local sí se pronunció respecto de la recomposición realizada en ese asunto y la omisión del Consejo General del IEEC de tomarla en cuenta para su decisión.
- 73. Inclusive, fue por esa razón que se consideró fundado su agravio, aunque a la postre se declaró inoperante por la falta de efectos jurídicos que tendría una eventual reposición del procedimiento. De esa manera, se acredita que ese argumento sí fue analizado por la autoridad responsable.
- 74. Por otro lado, el actor alega que existe falta de exhaustividad porque el Tribunal responsable no analizó su agravio consistente en que después de la aprobación de la resolución originalmente impugnada se notificó la sentencia de esta Sala Regional emitida en el expediente SX-JDC-733/2024.
- 75. En términos similares, alega que tampoco se pronunció acerca de que se emitió la resolución pese a que ante la propia autoridad jurisdiccional local se estaba sustanciando el expediente TEEC-JDC-48/2024.



- 76. De acuerdo con su argumento, ello puso de manifiesto que la resolución que declaró la pérdida de su registro se emitió antes de que se resolvieran todos los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral, lo que ocasionó la falta de datos certeros para su aprobación.
- 77. Al respecto, se debe precisar que si bien de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte un pronunciamiento específico relacionado con dichos expedientes, su ausencia no se traduce en un perjuicio para la pretensión del actor, debido a que no modificarían su situación jurídica.
- **78.** En el caso del expediente SX-JDC-733/2024, esta Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal responsable que desechó una demanda por presentarse de manera extemporánea.
- 79. En el fondo, dicho asunto se relacionó con la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al municipio de Escárcega, Campeche, por lo que se advierte que inclusive en el fondo ese asunto no estaba relacionado directamente con la modificación de resultados electorales.
- **80.** De cualquier manera, únicamente se analizó si fue correcto que se desechara la demanda y, al concluir que ello fue adecuado, se confirmó la declaración de improcedencia.
- 81. Por otro lado, el expediente local que menciona el promovente, según su propia demanda, también se promovió para controvertir la

asignación de regidurías de representación proporcional en aquel municipio.

- 82. En relación con ello, es importante destacar que si bien los resultados electorales son la base para la asignación de regidurías, en esta clase de impugnaciones no se pretende la modificación de los resultados, sino que con base en ellos se alega un mejor derecho para que le sea asignada una posición dentro del órgano de representación.
- 83. En ese orden, a pesar de que dichos expedientes no fueron mencionados por la autoridad responsable, en ningún caso su resolución posterior se traduciría en un impedimento para la declaración de pérdida de su registro como partido político.
- **84.** Por otra parte, el actor señala que no se atendió su argumento relativo a que la declaración en cuestión se emitió antes de que se modificaran los acuerdos del Consejo General del IEEC relacionados con la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales, lo que se motivó por lo decidido por esta Sala en el expediente SX-JDC-694/2024.
- **85.** Al respecto, se debe señalar que si bien esos acuerdos no se mencionaron en la sentencia impugnada el pronunciamiento respectivo debe considerarse incluido en la declaración de fundado e inoperante de su argumento.
- **86.** Lo anterior es así, porque con este argumento el actor pretendía demostrar que la declaración de pérdida de su registro se basó en datos no actualizados ni certeros, cuestión que sí se acreditó en la



instancia local, precisamente por lo decidido en el expediente federal indicado.

- 87. En otro punto, el promovente indica que el Tribunal local no fue exhaustivo en cuanto a su planteamiento consistente en que el Consejo General avaló actos transgresores de garantías constitucionales.
- **88.** En relación con este argumento, se debe precisar que el actor pretende desarrollar su argumento con una transcripción exacta de lo sostenido en su demanda local, a lo que únicamente le agregó la supuesta falta de exhaustividad.
- 89. Sin embargo, contrario a lo que señala esos argumentos sí fueron analizados por la autoridad responsable, pues se pronunció acerca de la presunta falta de respuesta a sus oficios en los que requirió información a la autoridad administrativa y acerca de la insuficiencia del plazo de veinticuatro horas para alegar, por lo que su agravio es infundado.

B. Falta de congruencia

90. Como se indicó de manera previa, el Tribunal local declaró que si bien los datos de la recomposición ordenada respecto de la elección correspondiente al distrito de Tenabo, Campeche, no estaban actualizados en la resolución impugnada primigenia, no procedía la reposición del procedimiento ante la falta de efectos que ello tendría

al no variarse el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo

el actor.

91. En concepto del promovente, tal proceder implica falta de

congruencia, puesto que si el agravio es fundado lo que corresponde

es la reposición del procedimiento para que con certeza jurídica se

emita la decisión que corresponda y él pueda alegar con base en los

resultados correctos.

92. En primer lugar, se debe precisar que el principio de

congruencia, que debe cumplirse en todas las sentencias, tiene dos

vertientes, la externa y la interna.¹⁸

93. La congruencia externa se refiere a la coincidencia que debe

existir entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el órgano

jurisdiccional. La interna, por otro lado, exige que en la sentencia no

se expongan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos.19

94. En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte

que, en definitiva, el agravio fue calificado de inoperante, por lo que

es esa la determinación que corresponde a la temática que fue

planteada.

95. Si bien, como lo refiere el actor, se advierte que en una parte de

la sentencia el agravio se calificó como fundado e inoperante, debe

Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE
 DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Consultable en:

https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009

¹⁹ Ídem.

22



entenderse que ese proceder se originó como un error involuntario de la autoridad responsable.

- **96.** Lo anterior, porque párrafos más adelante se explica que si bien le asiste la razón en cuanto a lo planteado, en lo que descansa lo fundado del agravio, la conclusión definitiva es su inoperancia, dada la falta de efectos prácticos a que llevaría concederle un fallo protector.
- 97. Decisión que se considera correcta, por lo cual la sentencia emitida por el Tribunal responsable no presenta ese vicio en ninguna de sus dos formas, debido a que únicamente dio cumplimiento al mandato previsto en el artículo 17 constitucional.
- 98. En la disposición jurídica referida, se establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales.
- 99. Con la sentencia del Tribunal local, si bien se advirtió que una posible solución sería la reposición del procedimiento al advertir errores en la resolución que declaró la pérdida de registro del partido político en cuestión, se determinó que no sería factible debido a que ello en nada cambiaría la situación jurídica del actor.
- 100. Esa decisión resolvió el fondo del conflicto, aspecto que directamente se privilegió sobre cualquier otro formalismo procesal, de modo que se dio cumplimiento al mandato constitucional señalado en líneas precedentes.

101. Así, la autoridad responsable privilegió emitir una determinación que no prolongara la solución definitiva del conflicto, lo que pone de manifiesto que no existe falta de congruencia en su actuar.

102. Además, esta decisión también puede basarse, como lo sostuvo el Tribunal local, en la economía procesal y en la falta de efectos prácticos que tendría la concesión del fallo reparador.²⁰

C. Debido proceso

103. El actor sostiene que se limitó su acceso a los elementos necesarios para garantizar un ejercicio adecuado de su derecho de defensa y que se le impidió allegarse de información suficiente para ejercer ese derecho ante las autoridades jurisdiccionales.

104. En su concepto, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y de seguridad jurídicas, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad, certeza y máxima publicidad, aunad a que, según su planteamiento, también se incumplió con las obligaciones de promover y garantizar sus derechos humanos, así como de interpretar las normas favoreciendo su protección más amplia.

105. El agravio es **inoperante**, porque se trata de manifestaciones genéricas que no combaten ninguna consideración en específico de la sentencia impugnada.

-

²⁰ Véase la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente del amparo en revisión 533/2020.



106. Por otro lado, el promovente argumenta que la autoridad responsable partió de un error al considerar que se le otorgó una prórroga de setenta y dos horas para presentar sus alegaciones en relación con el procedimiento de pérdida de su registro como partido político.

107. Lo anterior, pues indica que no existió un acuerdo de prórroga emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, sino que se le notificó como una determinación unipersonal tomada por el secretario ejecutivo de ese Instituto.

108. El planteamiento referido también es **inoperante**, porque se trata de una cuestión novedosa distinta a lo que se planteó en la instancia local.

109. De la lectura de la demanda presentada en aquella instancia se advierte que el promovente manifestó que el otorgamiento de la prórroga era falso, puesto que dicho órgano no modificó el tiempo que se le otorgó para alegar.

110. Por el contrario, sostuvo que era inexistente la notificación del acuerdo sobre dicha determinación.

111. Como se observa, mientras que en la instancia local alegó que no se le notificó ninguna determinación, en la presente instancia pretende modificar su argumento al sostener que sí se le realizó una notificación, pero que ésta no se llevó a cabo por la autoridad correspondiente.

112. De esa manera, como se indicó, debe considerarse que el argumento en la presenta instancia federal constituye un elemento novedoso respecto de su impugnación local que no controvierte los razonamientos de la autoridad responsable que se centraron en dilucidar si existía o no la notificación de la prórroga.

D. Determinación incorrecta acerca de la solicitud de flexibilizar el requisito

- 113. Con este argumento, por un lado, el actor pretende controvertir la decisión del Tribunal local que declaró que no le asistía la razón al indicar que los argumentos que presentó por precaución ante el Consejo General del IEEC no fueron considerados.
- 114. En principio, en su demanda local el actor sostuvo que presentó un escrito con la solicitud de que se flexibilizara el requisito consistente en obtener un porcentaje mínimo de la votación válida emitida; sin embargo, manifestó que no fue atendido por la autoridad administrativa.
- 115. Por su parte, la autoridad responsable declaró que no le asistía la razón, debido a que sus manifestaciones sí fueron consideradas en la consideración quinta de la resolución que declaró la pérdida de su registro.
- 116. El actor sostiene que esa decisión es incorrecta, porque el Tribunal local consideró que con la respuesta del Consejo General del IEEC se valoraron todos los elementos que en su momento solicitó que se tuvieran en consideración.



- 117. El planteamiento es **infundado**, porque de la lectura de su demanda local se advierte que adujo precisamente que el Consejo General del Instituto local no respondió a su escrito en el que planteó la flexibilización del requisito precisado.
- 118. Sin embargo, al constatar la existencia de una respuesta en el acto entonces impugnado, ello era suficiente para declarar que no le asistía la razón, por lo que en este punto no fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable.
- 119. En términos similares, el actor considera que fue incorrecto que el Tribunal local considerara inatendibles los argumentos que planteó ante esa autoridad jurisdiccional para obtener la flexibilización correspondiente.
- 120. Para contextualizar, se debe señalar que, además de controvertir la omisión de considerar las circunstancias extraordinarias del partido por parte de la autoridad administrativa, también expuso esas circunstancias a la autoridad jurisdiccional con la finalidad de que ésta modulara el cumplimiento del requisito de porcentaje mínimo de votación.
- 121. Al respecto, el Tribunal local consideró que las alegaciones tendentes a demostrar que fue imposible obtener el porcentaje requerido para la conservación del registro como partido político se debían declarar inatendibles.
- 122. Lo anterior, porque fueron analizadas en el momento procesal oportuno y fueron juzgadas las alegaciones vertidas en los escritos de

demanda, máxime que no se constató que en dichas demandas se alegara que dichas situaciones le impidieron obtener el porcentaje de votación requerido.

- 123. Por esa razón, desestimó las pruebas aportadas por el actor relacionadas con ese agravio.
- 124. En relación con lo anterior, el actor argumenta que la autoridad responsable se limitó a asegurar que las razones que invocó fueron analizadas en el momento procesal oportuno; sin embargo, omitió señalar a qué momento se refería.
- 125. Incluso, considera que es este el momento procesal oportuno para solicitar la flexibilización del requisito, pues es hasta la obtención de los resultados electorales que se tienen datos ciertos de las afectaciones causadas por la intromisión del IEEC en la vida interna del partido y de no recibir financiamiento para actividades de campaña.
- 126. Lo anterior, máxime que dichas situaciones se presentaron de manera reiterada, sin que se circunscriban a un momento específico.
- 127. Así, en concepto del promovente, en la sentencia impugnada se cometió una grave afectación al principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación a que se deben apegar todos los actos electorales.
- 128. De lo expuesto por el actor, se advierte que, efectivamente, el Tribunal local omitió fundar y motivar su decisión de manera debida, pues se limitó a sostener su decisión de considerar inatendibles las



alegaciones, sobre la base de una supuesta actualización de la cosa juzgada en el momento procesal oportuno.

- 129. Sin embargo, omitió explicar las razones por las que se actualizó dicha figura, si se trataba de un efecto directo o uno reflejo, o si quiera la relación de las cadenas impugnativas en las que, en forma previa, se dilucidó lo planteado por el actor acerca de las causas que le impidieron alcanzar la votación necesaria para conservar su registro.
- 130. Asimismo, erróneamente determinó que las alegaciones relativas a justificar la imposibilidad de alcanzar el porcentaje en cuestión se analizaron en el momento procesal oportuno.
- 131. Ello, en tanto que es precisamente cuando al actor se le aplica la consecuencia jurídica prevista en la Constitución por no alcanzar el porcentaje de votación necesario para conservar su registro que puede solicitar su flexibilización.
- 132. Esto es, la materia de controversia en el caso se inició con motivo de la aplicación de la consecuencia jurídica consistente en la pérdida de su registro como partido político, por lo cual es evidente que este es el momento procesal oportuno para intentar que se module el cumplimiento por causas extraordinarias.
- 133. De esa manera, el actor no pretendía que se examinasen de nueva cuenta las causas particulares alegadas, sino que lo decidido previamente acerca de esas temáticas se considerara suficiente para eximirlo de cumplir con el requisito correspondiente.

- **134.** En consecuencia, las razones expuestas por la autoridad responsable acerca de este tema no fueron correctas.
- 135. A pesar de esa situación, este órgano jurisdiccional determina que no procede revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación, pues se advierte que las causas alegadas por el partido son insuficientes para alcanzar su pretensión final consistente en la flexibilización del requisito de obtener un porcentaje mínimo de votación válida emitida.
- 136. En principio, se debe destacar que, de manera general, el actor refiere que la imposibilidad de alcanzar por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida se debió a la intromisión del IEEC en la vida interna del partido, lo que ocasionó que no compitiera en condiciones de igualdad.
- 137. De forma específica, señala que por causa de las decisiones arbitrarias del Consejo General del IEEC obtuvo su registro como partido político local en forma tardía y después de agotar la cadena impugnativa correspondiente, lo que ocasionó un atraso en la conformación de sus órganos internos.
- 138. Inclusive, señala que transcurrieron aproximadamente cinco meses para que pudiera obtener su registro de manera definitiva, lo que aconteció a un mes de que iniciara el proceso electoral local.
- 139. Por otro lado, manifiesta que se invadió su vida interna, debido a la falta de reconocimiento de su estructura partidista, lo que ocasionó problemas con las cuentas bancarias y, por ende, se le



impidió recibir las prerrogativas correspondientes para las campañas electorales.

140. Con respecto a este último tema, el promovente refiere que no se le otorgó el financiamiento público para actividades de campaña precisamente durante el tiempo en el que transcurrió esa etapa del proceso electoral, sino que se le entregó una vez acontecida la jornada electoral.

141. Como se observa, en esencia, la solicitud de flexibilización del requisito se basó en tres aspectos fundamentales:

- La obtención tardía del registro como partido político;
- La invasión a su vida interna por la falta de reconocimiento de su estructura; y
- El acceso inequitativo al financiamiento público para actividades de campaña.

142. Al respecto, como se adelantó, esas razones son insuficientes para que el partido alcance su objetivo final, consistente en la modulación del porcentaje de votación necesario para conservar su registro como partido político local en Campeche.

143. En primer lugar, por lo que hace a la obtención tardía de su registro como partido político, la Sala Superior ha establecido que no necesariamente existe una relación de causalidad entre obtener el registro en circunstancias extraordinarias y la imposibilidad de alcanzar el porcentaje de votación necesario para conservarlo.²¹

²¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-420/2021.

- 144. Ello, porque históricamente existen casos de partidos políticos que a pesar de obtener su registro en circunstancias ordinarias no obtuvieron el porcentaje de votación requerido para mantenerlo.
- 145. Inclusive, mencionó casos de partidos políticos que mantuvieron su registro en la primera elección en la que participaron, pero lo perdieron en la siguiente por no obtener los votos suficientes.
- 146. Con base en lo anterior, no existe una relación de causa-efecto entre la obtención del registro como partido en forma tardía y la imposibilidad para cumplir con el requisito relativo a obtener un porcentaje mínimo de la votación válida emitida. Además, de no dejar de ver que el actor reconoce que su registro lo obtuvo previo al inicio del proceso electoral, es decir, un mes antes, por lo que no es evidente la repercusión o trascendencia que alega.
- **147.** Por ese motivo, la razón alegada por el actor es insuficiente para flexibilizar el requisito, como lo pretende.
- 148. En lo que atañe a la invasión a su vida interna por la falta del reconocimiento de su estructura, debe señalarse que el actor hace depender ese argumento de las actuaciones realizadas por el IEEC con la finalidad de acreditar los cambios en la persona titular de su Secretaría General y de su representación ante el Consejo General de ese Instituto.
- **149.** Asimismo, se debe señalar que en la sentencia recaída al expediente TEEC/JDC/7/2024 y su acumulado el Tribunal local consideró, entre otras cuestiones, que el procedimiento efectuado por



el IEEC relacionado con esos cambios se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para ese efecto.

150. De igual manera, consideró que se extralimitó en sus funciones, puesto que a la Comisión respectiva únicamente le corresponde verificar que el procedimiento se realice en conformidad con los estatutos del partido, sin que pudiera exigir la acreditación de las razones por las cuales el anterior secretario general no podía continuar en el cargo.

151. En relación con lo anterior, se debe precisar que para que la norma pueda aplicarse en forma diferenciada necesariamente debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afecte las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de dicha situación extraordinaria.

152. En ese orden, la imposibilidad debe derivar de causas ajenas e inevitables que impidan, de forma insuperable, cumplir con la exigencia, las cuales están comprendidas en las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor.

153. El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano¹³², imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.²²

²² Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-420/2021.

154. La definición expuesta implica los siguientes elementos:

- i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado.
- *ii)* Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.
- *iii*) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.
- *iv)* Que el impedimento sea insuperable, es decir, que —en definitiva—no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.
- 155. Ahora, para justificar la integración de una regla de excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia constitucional de requerir un tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida para la conservación del registro, es necesario que se cumplan con los siguientes elementos:
 - i) La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
 - ii) A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3 % de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
 - iii) Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3 % necesario para que un partido político conserve su registro.
- 156. Finalmente debe destacarse el estándar probatorio que se exige para efectuar una presunción válida, pues ante la dificultad de medir



el impacto de las causas se debe acudir a un tipo de razonamiento conocido como **presunción judicial**, la cual tiene tres elementos:

- *i)* Que evidencie que los hechos conocidos o indicios tienen relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia) y mantienen entre sí armonía o concordancia (coherencia).
- ii) Que el enlace entre los hechos conocidos y los desconocidos se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, así como que no existan contraindicios o contra indicadores en el razonamiento (lo que la doctrina denomina como garantía bien fundada).
- iii) Que se descarten las hipótesis alternativas posibles, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar y que tenga un grado de confirmación igual o superior.
- 157. En el caso, se concluye que el planteamiento del actor no es suficiente para alcanzar dicha pretensión, en tanto si bien podría considerarse que la actuación del IEEC al exigirle mayores elementos para acreditar los cambios en su estructura es una conducta ajena a su voluntad, sí contaba con alternativas para hacer frente a dicha situación.
- 158. Lo anterior, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el actor notificó al Instituto local de los cambios el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el veinticinco de enero del presente año se solicitó copia del pronunciamiento respectivo al IEEC, ante la falta éste.
- 159. Posteriormente, el veintidós de febrero fue la primera ocasión en que el IEEC le requirió más información acerca de la documentación que debía entregarse. Después, luego de distintas respuestas del partido y nuevos requerimientos por parte del Instituto local, el actor promovió juicio local de la ciudadanía en contra de ese proceder.

- 160. Sin embargo, ello aconteció hasta el dos de abril siguiente, pese a que desde la primera ocasión en que se le requirió información el actor estuvo en aptitud de controvertir la actuación del IEEC.
- 161. Asimismo, dicha situación no se constituye en un impedimento directo para obtener el porcentaje de votación necesaria para conservar su registro, sino que únicamente lo tornó probablemente más complejo, en tanto que la acreditación de su secretario general y de su representante suplente ante el Consejo General del IEEC no son actividades directamente relacionadas con la obtención del voto de la ciudadanía.
- 162. Además, como se expuso, el promovente pudo superar esos obstáculos al promover un juicio de manera oportuna, con lo que se pudieron mitigar los posibles efectos adversos de esa situación en su capacidad para obtener los votos necesarios.
- 163. Finalmente, por lo que hace a la falta de obtención de su financiamiento público para actividades de campaña durante ese periodo se debe precisar que si bien dichas actividades sí están directamente relacionadas con obtener el sufragio, se concluye que su ausencia tampoco imposibilitó completamente al partido para satisfacer el requisito, sino que lo tornó más difícil.
- 164. Para ello, se debe precisar que, en términos similares al estudio anterior, el promovente no manifiesta que promoviera algún medio de impugnación con la finalidad de revertir la situación, sino sólo menciona la interposición de una queja cuya finalidad es distinta a la restitución propia de un medio de controversia.



165. Asimismo, tampoco refiere que se le haya impedido acceder a tiempos en radio y televisión, los cuales también están diseñados para que los partidos difundan sus promocionales y los de sus candidaturas.

166. De igual manera, en reiteradas ocasiones este Tribunal Electoral ha sostenido que para efecto de cubrir con sus obligaciones los partidos políticos pueden acudir otras fuentes de ingresos, como las correspondientes a las modalidades de financiamiento privado por aportaciones de la militancia, de simpatizantes, o producto del autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos o fideicomisos.²³

167. En ese orden de ideas, se determina que si bien la falta de financiamiento público para actividades de campaña probablemente complicó la obtención del apoyo ciudadano necesario para conservar el registro del actor, no se le imposibilitó de manera ineludible para ello.

168. Por esos motivos, a pesar de que las razones expuestas por el Tribunal local no fueron correctas en el análisis de la probable flexibilización del requisito consistente en la obtención de un porcentaje mínimo de votación, los argumentos del actor para alcanzar ese objetivo son insuficientes.

169. Derivado de lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión impugnada, por razones distintas a las ahí planteadas, con

²³ Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-610/2017 y por esta Sala Regional en el diverso SX-RAP-110/2017, en su razón esencial.

fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

170. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

171. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y



Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.